

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0063**

Fecha: 24/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00273	Ordinario	PEDRO FELIPE - URBANO MUÑOZ	LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS	Auto aprueba liquidacion costas y archivo NMF	23/04/2024	
19001 31 05 002 2022 00187	Ordinario	LALI NELCI - BURBANO RENGIFO	ONCÓLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.	Auto reprograma Audiencia Art. 80 CPTSS: Jueves 4-julio-2024 Hora:9:30 a.m. NMF	23/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00209	Ordinario	(LHB) MARTHA ELENA - ZAMBRANO	BLANCA MARINA - GIRALDO RAMÍREZ	Auto resuelve nulidad Niega y reconoce personeria Dr. Cristiar Javier Agredo De La Rosa /LHB	23/04/2024	
19001 41 05 002 2023 00349	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) JOSE MILTON - ROSERO CHAGUENDO agenciado por LIDA NASMILLI - ROSERO	EMSSANAR E.P.S. S.A.S.	Auto confirma sanción Incidente desacato feha real auto 22-04-2024. FLM	23/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ C.C: 1.061.698.499
Apoderado: ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
Demandado: LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00273-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

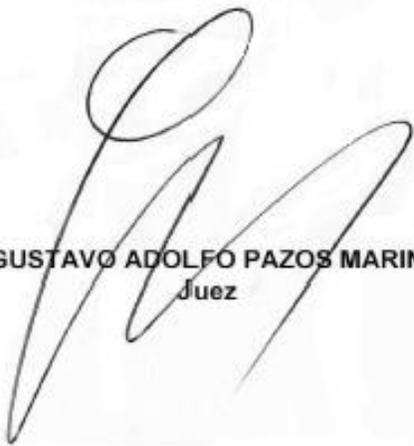
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.760.000.00) a cargo del LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS en favor de la parte demandante PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

NMF



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **063** FIJADO HOY, **24 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LALI NELCI BURBANO RENGIFO C.C. 34.563.823
Demandado: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00187-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto proferido en audiencia de fecha 23 de enero de 2024, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “*Miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)*”, observa el Despacho que se hace necesario fijar una nueva fecha, toda vez que el apoderado de la parte demandante, Dr. Uri Muñoz Hoyos, solicita aplazar la audiencia en razón a su estado de salud, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: “*jueves cuatro (4) de julio de dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto proferido en audiencia de fecha 23 de enero de 2024, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el “*jueves cuatro (4) de julio de dos Mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana*” para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **063** FIJADO HOY, **24 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA ELENA ZAMBRANO C.C. 48.574.517

APDO: JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO

DDO: BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ (propietaria del establecimiento EL PALACIO DE PANDEBONO PIENDAMO)

RADICACIÓN: 19001310500220230020900

Se agrega al expediente el poder que le otorga la señora Blanca Marina Giraldo Ramírez al abogado Cristian Javier Agredo De La Rosa, allegado el 15 de febrero de 2024 a través del correo institucional; y se procede a reconocer personería para actuar judicialmente, al Doctor Cristian Javier Agredo De La Rosa, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos concebidos en el poder referido

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 15 de abril de 2024, el apoderado judicial de la demandada Dr. Cristian Javier Agredo De La Rosa, solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda, y en caso de que no se acceda a tal pretensión se declare la nulidad del proceso con fundamento en el núm. 8 del art. 133 CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a Blanca Marina Giraldo Ramírez.

Señala que en la demanda en el acápite notificaciones se denunció como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 4 No. 7 – 49 del municipio de Piendamó (Cauca) o al correo electrónico: fgallosalazar@gmail.com, no obstante, agrega que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sostiene que si bien es cierto que en escrito de subsanación de la demanda se señaló que el correo electrónico de notificación judicial de la demandada se sustrajo del Certificado de matrícula mercantil, emitido por la Cámara de Comercio del Cauca y del Procedimiento administrativo sancionatorio bajo radicado No. 05EE2021721900100001380 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Cauca, el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda fue expedido el 17 de septiembre de 2021, indicando que, la última actuación surtida en el Procedimiento administrativo sancionatorio data del 16 de mayo de 2023, y que conforme al registro único tributario expedido el 07 de noviembre de 2023 y a certificado de matrícula mercantil la dirección electrónica de la demandada corresponde al correo aa.cont@yahoo.es, por lo que argumenta no procedía la notificación mediante mensaje de datos.

Aclara que al remitir comunicaciones a una dirección diferente a la registrada en el registro mercantil per se genera la invalidez de la notificación



Indica que, en poder allegado con la demanda, no se describe el correo electrónico de los apoderados judiciales, tal como lo establece el inciso segundo, artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues advierte que, si bien en el final del memorial se estipula un correo electrónico, el mismo no se evidencia a cuál de los abogados corresponde, ni que se afirme que coincide con los reportados por los abogados en el registro nacional de abogados.

Arguye que en auto de inadmisión se reconoce personería para actuar únicamente al abogado Jesús David Artunduaga Alonso, sin que en dicho auto se mencione a la abogada María José Castro Polo, siendo el primero el único apoderado que podría actuar en el trámite procesal, hasta tanto no se reconozca personería a un profesional del derecho distinto.

Argumenta que la demanda se remite por parte de María José, persona que no podía realizar ninguna actuación, al no haber sido reconocida personería jurídica por el Despacho, además menciona que en el escrito que remite la demanda se encuentra la antefirma del apoderado judicial de la demandante, por lo que considera se transgrede el art. 75 del CGP, puesto que estarían actuando de forma simultánea dos abogados.

Añade que el día 01 de febrero de 2024 se remitió un mensaje de datos por parte del apoderado de la parte demandante, bajo el asunto: Informe de notificación de Auto que admitió la Demanda, pero no anexa auto admisorio de la demanda, ni demanda y anexos.

Concluye mencionando que no se debe tener por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, y en su lugar pretende se entienda la notificación el día que se notifique la providencia mediante la cual se le reconozca personería para actuar.

Traslado del escrito de nulidad:

Surtido el traslado de rigor de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada dentro del asunto referenciado, observa el Despacho que la parte demandante guardó silencio. Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta en el presente caso, es menester señalar que para garantizar el cumplimiento de la norma fundamental que consagra el derecho al debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se verifica si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale; así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el



apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el núm. 8 del art.133 CGP. En relación a ésta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para proponer la nulidad, establecen los arts. 134 y 135 CGP:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La causal de nulidad alegada es la de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Blanca Marina Giraldo Ramírez, siendo propuesta en el término dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P.



Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos, simultáneamente remitió copia de ellos por medio de correo electrónico a la demandada señora Blanca Marina Giraldo Ramírez, al correo electrónico fgallosalazar@gmail.com¹.

Mediante auto interlocutorio No. 902 de 20 de noviembre de 2023 el Despacho dispuso devolver la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora Martha Elena Zambrano para que allegase copia del traslado inicial de la demanda, frente a lo cual el apoderado de la demandante dentro del término legal, allega correo electrónico subsanando la demanda con archivo *Subsanación de Demanda y anexos.zip*, con copia a la parte demandada al correo electrónico fgallosalazar@gmail.com².

Resalta el apoderado de la demandante que el correo electrónico de notificación judicial de la demandada se sustrajo del Certificado de matrícula mercantil, emitido por la Cámara de Comercio del Cauca y del Procedimiento administrativo sancionatorio bajo radicado No. 05EE2021721900100001380 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Cauca, manifestación soportada en los anexos de la demanda³.

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que el día 01 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandante allega constancia de notificación electrónica del auto que admite la demanda realizada el 22 de enero de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la dirección fgallosalazar@gmail.com, con certificación de trazabilidad de notificación electrónica expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A., con fecha de “Acuse de recibo” el 22 de enero de 2024 y con constancia “El destinatario abrió la notificación” del 23 de enero de 2024⁴.

El apoderado de la parte demandada señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ, en escrito de nulidad afirma que la dirección electrónica de la demandada corresponde al correo aa.cont@yahoo.es, para lo cual, aporta Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural con fecha de expedición del 02 de febrero de 2024.

Es menester, señalar que el despacho en virtud de las facultades conferidas en el art. 54 CPTSS en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 8 de la ley 2213 de 2022, mediante auto interlocutorio No. 241 de 08 de abril de 2024, decretó prueba de oficio en aras de resolver la nulidad propuesta, oficiando a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, a fin de que con destino a este proceso, remitiera la siguiente información: La fecha en la que se reportó la dirección de Correo electrónico de notificación judicial: aa.cont@yahoo.es, que reposa en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.873.822, NIT. 21873822-1.

¹ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral **19001310500220230020900**, Archivo pdf. **002 RemisionOrdinarioReparto**, pág. 2.

² Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral **19001310500220230020900**. Archivo pdf. **007CorreoSubsanaDemanda**, pág. 1.

³ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral **19001310500220230020900**. Archivo pdf. **007CorreoSubsanaDemanda**, pág. 1. Archivo pdf. **008Demanda Subsansada**, pág. 1, Carpeta **009Anexos Subsanación de Demanda**.

⁴ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral **19001310500220230020900**. Archivo pdf. **012ConstanciaNotifDemandaSubsa**. Pág. 2-3.



La Entidad requerida allegó respuesta informando al despacho, lo siguiente:

“La Cámara de Comercio del Cauca, se permite informar que en virtud a su petición, el correo electrónico de notificación judicial en la matrícula mercantil de la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.873.822 ha tenido la siguiente trazabilidad:

En el formulario de matrícula mercantil diligenciado el día 23 de abril del año 2015, la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ reportó como correo electrónico de notificación judicial de su matrícula mercantil aa.cont@yahoo.es.

En el formulario de la renovación mercantil correspondiente al año 2018, la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ cambió el correo electrónico de notificación judicial de su matrícula mercantil por panaderiagrc@hotmail.com.

En el formulario de la renovación mercantil correspondiente al año 2019, la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ cambió el correo electrónico de notificación judicial de su matrícula mercantil por fgallosalazar@gmail.com.

En el formulario de la renovación mercantil correspondiente al año 2024, diligenciado el día 31 de enero de 2024 y registrado en la Cámara de Comercio del Cauca el día 2 de febrero de 2024, la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ cambió el correo electrónico de notificación judicial de su matrícula mercantil por aa.cont@yahoo.es.

En los anteriores términos y dentro del término legal, su solicitud ha sido atendida con los efectos dispuestos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.” (énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, el correo electrónico para notificaciones judiciales aa.cont@yahoo.es, señalado por el apoderado de la parte demandada para notificaciones judiciales, solo fue registrado el 02 de febrero de 2024, mediante formulario de renovación mercantil correspondiente al año 2024 diligenciado el día 31 de enero de 2024, es decir, en fecha posterior a la notificación realizada por la parte demandante.

Por tal motivo, para la época en que se realizó el traslado inicial o simultaneo de la demanda 20 de septiembre de 2023, el momento en que se remitió copia de la subsanación de la demanda 27 de noviembre de 2023 y la fecha en que se surtió la notificación del auto que admite la demanda 22 de enero de 2024, el correo registrado para efectos de notificaciones judiciales correspondía a fgallosalazar@gmail.com, tal como fue informado por el apoderado de la parte accionante y confirmado por la Cámara de Comercio del Cauca.

Ahora, frente al alegato de la parte demandada, relacionado con la no remisión de la demanda y sus anexos junto con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe traer a colación lo establecido en el inicio 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Se encuentra probado que la



parte demandante en dos oportunidades corrió traslado de la demanda y sus anexos, a saber, al momento de presentar el libelo introductorio y al momento de allegar la subsanación de la demanda, a la parte demandada.

Por otro lado, frente al argumento del apoderado de la parte demandada, donde afirma que la Dra. María José Castro remitió notificación de auto admisorio de la demanda, a quien no le ha sido reconocida personería para actuar y no contaba con facultad de notificar, es necesario precisar que, de la notificación electrónica expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A., con fecha de “Acuse de recibo” el 22 de enero de 2024 y con constancia “El destinatario abrió la notificación” del 23 de enero de 2024, se evidencia que la comunicación de notificación fue suscrita por el Dr. Jesús David Artunduaga Alonso, a quien le fuera reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto, con resumen del mensaje Emisor: abogadosartunduaga@hotmail.com⁵ y Destinatario: fgallosalazar@gmail.com⁶.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Rad-2023-209 Dte: MARTHA ELENA ZAMBRANO

Cuerpo del mensaje:

Señora:

BLANCA MARINA GIRALDO RAMÍREZ,
Representante legal de EL PALACIO DEL PANDEBONO PIENDAMO.

Referencia: Notificación de Auto Admisorio de Demanda.

Radicado: 2023-209.

Demandante: MARTHA ELENA ZAMBRANO.

Actuando como apoderado de la demandante y con personería jurídica reconocida, por medio de presente correo electrónico me permito notificarle del Auto Interlocutorio No. 981 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Curcuito de Popayán admitió la demanda dentro del Proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

Anexo: Auto descrito en archivo PDF.

Cordialmente:

JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO
C.C. 1.061.7426.854 de Popayán.
T.P. 242.099 del C. S. de la J.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
herradorZip.zip	83ed6d72d99524e7948e275e47380388844e345230e7c7e025846d4e829f5e
Auto_admisio_Demanda.pdf	8f9a69133e6451e01a0f775c6e4857e7e298e3e3d46d424e3e96426e0944d3

⁵ Correo electrónico Informado por el apoderado judicial de la demandante en el acápite notificaciones de la demanda para efectos de notificaciones.

⁶ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral **19001310500220230020900**. Archivo pdf. **012ConstanciaNotifDemandaSubsa**. Pág. 2-3.



Resumen del mensaje	
Id mensaje:	986199
Emisor:	abogadosartunduaga@hotmail.com
Destinatario:	fgallosalazar@gmail.com - BLANCA MARINA GIRALDO RAMÍREZ, como representante legal de EL PALACIO DEL PANDEBONO
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Rad:2023-209 Dte: MARTHA ELENA ZAMBRANO
Fecha envío:	2024-01-22 18:08
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino, reiteró que el legislador no impuso tarifa probatoria alguna, teniendo en cuenta que existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En palabras de la Corte:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”⁷ Énfasis añadido.

En el caso *sub lite*, con los elementos de juicio obrantes en el expediente, es posible colegir que la notificación del Auto Interlocutorio No. 981 de 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, fue realizada en debida forma por la parte demandante, considerando:

- 1. De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido:**
El apoderado judicial de la parte demandante, acredita mediante memoriales⁸ el envío y recepción del correo electrónico de notificación a la dirección de correo para notificaciones judiciales de la demandada fgallosalazar@gmail.com, el cual, se encontraba registrado para la época en que se realizó la notificación, conforme al informe rendido por la Cámara de Comercio del Cauca en el presente asunto.
- 2. De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas:** el apoderado judicial de la demandante allega constancia de notificación electrónica del auto que admite la demanda realizada el 22 de enero de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la dirección fgallosalazar@gmail.com, con certificación de trazabilidad de notificación electrónica expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A., con fecha de “Acuse de recibo” el 22 de enero de 2024 y con constancia “El destinatario abrió la notificación” del 23 de enero de 2024⁹.

⁷ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, STC16733-2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral **19001310500220230020900**.

⁹ Expediente Digital Proceso Ordinario Laboral **19001310500220230020900**. Archivo pdf. **012ConstanciaNotifDemandaSubsa**. Pág. 2-3.



En consecuencia, verificadas las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda según los requisitos legales, y las probanzas suministradas por el accionado para acreditar la nulidad propuesta, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Cristian Javier Agredo De La Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán, Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.873.822 de Marinilla (Antioquia), en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la accionada BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 63 FIJADO HOY, 24 DE ABRIL DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Despacho de Origen	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
Accionante	JOSE MILTON ROSERO CHAGUENDO
Accionadas	EMSSANAR EPS SAS
Radicación	No. 190014105002-2023-00349- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 1114 del 10 de abril 2024.
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, representantes legales para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. SAS, mediante Auto Interlocutorio No. 1114 del 10 de abril de 2024.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La señora LIDA NASMILLI ROSERO ORDOÑEZ, actuando como agente oficiosa del señor JOSÉ MILTON ROSERO CHAGUENDO mediante escrito presentado a la oficina de reparto, allegó documento como acción de tutela, que correspondió al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN – CAUCA, que mediante auto No. 060 resolvió:

“PRIMERO: Negar el amparo solicitado por el señor José Milton Rosero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a fin de que se verifiquen si existe o no un desacato al fallo de tutela No. 162 del 24 de Julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes como lo prevén los artículos 30 y 5 respectivamente de los Decretos Extraordinarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.



CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de no ser impugnada la presente decisión.”

En razón al auto emitido anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, decidió tramitar este asunto como incidente de desacato y expidió el auto No. 978 del 21 de marzo de 2024 a efectos de que se dé cumplimiento a la sentencia N° 162 del 24 de julio de 2023, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor JOSÉ MILTON ROSERO CHAGUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.961, dentro de la acción de tutela formulada por su agente oficiosa LIDA NASMILLI ROSERO ORDOÑEZ, en contra de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este fallo, AUTORICE, programe y GARANTICE en favor del señor JOSÉ MILTON ROSERO CHAGUENDO, la “remisión para manejo por neurocirugía”, descrita por el galeno tratante en la epicrisis de evolución del 05 de julio de 2023. La mentada E.P.S., debe garantizar la prestación efectiva del servicio médico en comento, en cualquiera de las I.P.S. adscritas a su red de servicios, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, a partir de la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD que requiere el señor JOSÉ MILTON ROSERO CHAGUENDO, para el manejo adecuado de las enfermedades: “Insuficiencia respiratoria crónica”, “Traqueítis por S. aureus meticilinosensible”, “Celulitis del pabellón auricular derecho”, “Trauma raquímedular cervical ASIA A, C1 (diastada en el arco anterior) y C2 y fractura de odontoides tipo ii”, “Cardiopatía esclero valvular hipertensiva FEV: 65%”, “Estatus convulsivo/Evento neurológico agudo en estudio”, “Secuelas de TCE severo” y “Trastorno depresivo”. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que dispongan los médicos tratantes en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud. Para ello, se deberá autorizar y suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriban sus médicos tratantes adscritos a la E.P.S. frente a dichas patologías, por lo antes expuesto.

CUARTO: LEVANTAR la medida provisional decretada por este Despacho Judicial mediante auto del 10 de julio de 2023, en virtud a las medidas adoptadas de manera definitiva en el presente fallo constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”



2.2. En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le inicio el tramite incidental acorde con las disposiciones contempladas en los arts 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante Auto interlocutorio No. 860 del 14 de marzo de 2024, requerir a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y ALFREDO MELCHOR JACHO en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S; así como al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de AGENTE INTERVENTOR de la accionada, según la Resolución No. 2023-320030003631-6 del 01 de junio de 2023 de la Superintendencia de Salud, para que en su calidad de Superior inmediato de los encargados de hacer cumplir, a la mayor brevedad, la decisión impartida en la sentencia de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo reglado en el art. 27 Decreto 2591 de 1991 corriéndoles traslado a los incidentados del escrito inicial y además informara, el nombre y/o nombres completos, identificación y dirección para notificaciones del servidor y/o funcionarios que deben cumplir la orden de tutela y su superior jerárquico.

2.3. Por su parte EMSSANAR EPS, dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 860 del 14 de marzo de 2024 manifestando:

Que, no es posible adelantar actuación alguna sin que se notifique al Agente Especial, LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, so pena de nulidad.

Aclara que no es requerirlo o vincularlo para el cumplimiento de los fallos de tutela, sino informar y/o notificar al Interventor de que se adelanta incidente de desacato en contra de los representantes legales para acciones de tutela. En suma, solicitan su desvinculación

Informan, que solicitaron al área encargada designar un gestor del personal de Soluciones Especiales, para que se encargue del caso; y la suspensión del trámite incidental por un término prudencial, para dar cumplimiento a los requerimientos.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN considera que no se acredita por la E.P.S. incidentada, el efectivo cumplimiento al numeral TERCERO la sentencia de tutela No. 162 del 24 de julio de 2023, confirmada en su integridad por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

2.4. Mediante Auto No. 978 del 21 de marzo de 2024 el Juez de instancia, abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, teniendo como incidentados a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA; en calidad de Representantes Legales para acciones de tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.; y al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en calidad de Agente Especial Interventor de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S, como superior jerárquico, de los encargados de cumplir la orden de tutela.

2.5 Mediante auto No. 1006 del 1 de abril de 2024, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, procedió a:

“...REQUERIR a MEDISFARMA S.A.S., para que, en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncie e informe a esta Judicatura si a la presente fecha, ya se efectuó el suministro en favor del paciente, señor JOSÉ



MILTON ROSERO CHAGUENDO, con cédula de ciudadanía No. 10.540.961, de los medicamentos prescritos por el galeno tratante el 20 de enero de 2024. En caso afirmativo, deberá allegar los respectivos soportes de entrega..."

2.6 Mediante correo allegado el 9 de abril de 2024, la señora LIDA NASMILLI ROSERO ORDOÑEZ, actuando como agente oficiosa del señor JOSÉ MILTON ROSERO CHAGUENDO, manifiesta que:

Que únicamente, le han hecho entrega de los medicamentos: CLONACEPAN ACIDO VALPROICO LACOSAMIDA, quedando faltando: ENOXAPARINA SODICA. JEVITY "Nutrición".

Aduce que en la farmacia hasta el día de hoy le comentan que no ha llegado todavía, que tiene que esperar.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante auto interlocutorio N° 1114 del 10 de abril de 2024, resolvió el presente incidente de desacato. En su parte resolutive procedió a declarar que EMSSANAR SAS, ha incurrido en desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No162 del 24 de julio de 2023 e impuso a los señores **VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.322.897 y **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 13.011.632, en calidad de **Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S. S.A.S**, tres (3) días de arresto y multa por el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, sumas que deberán consignar, de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 CSJ, denominada CSJ-Multas y Cun o la determinada para tal efecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta al representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR E.P.S.SAS, señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, estando facultado también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en



cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisada las actuaciones de EMSSANAR E.P.S. SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. N° 162 del 24 de julio de 2023, proferida por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, en el proceso se evidencia un cumplimiento parcial, pues queda pendiente por entregar los siguientes medicamentos: ENOXAPARINA SODICA y JEVITY "Nutrición".

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona a los incidentados, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1114 del 10 de abril de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por la señora LIDA NASMILLI ROSERO ORDOÑEZ, actuando como agente oficiosa del señor JOSÉ MILTON ROSERO CHAGUENDO, frente a EMSSANAR E.P.S.SAS, que sanciona a los Representantes Legales para acciones de Tutela de dicha entidad, señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

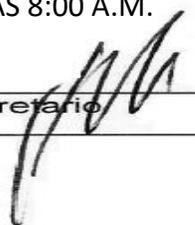
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 063 FIJADO HOY, 24 DE ABRIL DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario